

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 19 de Noviembre del 2020

HORA: 10:44:31

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Clara Inés Londoño Santa, con el radicado; 201900784, correo electrónico registrado; claraineslondonosanta@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados

j10cmradicado201900784.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201119104431-5985

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, octubre de 2020

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA
Demandado: RIGOBERTO LONDOÑO L.
Radicado: 2019-00784

RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.955.878 expedida en Salamina, Caldas, por el presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLARA INÉS LONDOÑO SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.394 y profesionalmente con la Tarjeta No. 164.580 del Consejo Superior de La Judicatura, para que asuma la representación de mis intereses jurídicos dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para: Notificarse de la de la demanda, solicitar los documentos que se anexaron con la misma, además de las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar, conciliar y en general para todas las actividades que le confiere la ley para el buen cumplimiento del presente mandato.

Mi correo electrónico: ribet1958@hotmail.com
Correo de mi apoderada: claraineslondonosanta@hotmail.com

Atentamente,

RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO
C.C. No. 15.955.878

Acepto:

CLARA INÉS LONDOÑO SANTA
C.C. No. 30.285.394 de Manizales
P. No. 164.580 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
 CERTIFICA

(O.R.G.)

Que el día: 27 OCT. 2020

Compareció: Ricoberto Londoño Londoño

Quien se identificó con: 15 955 878

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia se firma nuevamente.

Ricoberto Londoño

C.C. 15.955.878 SL



[Handwritten signature]

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miercoles 28 de Octubre del 2020

HORA: 14:09:49

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Clara Inés Londoño Santa, con el radicado; 201900784, correo electrónico registrado; claraineslondonosanta@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201028140949-25931

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



No. Consecutivo

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha de elaboración

Señores:
RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Carrera 34 No. 105 A 03. Celular: 321 408 1858
Manizales Caldas

Fecha

____//____//____
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2019-00784-00

Naturaleza del proceso:
VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante Demandado
SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia FANNY GONZALEZ FRANCO, carrera 23. N° 21-48
Teléfono: (6) 887 9650 EXT 11345, 11347**

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 07:30 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () .

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS
Nombre y apellidos

Firma

Firma

30.396.892
N. cedula de ciudadanía.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Clara Inés Londoño Santa
Abogada

Manizales, octubre de 2019

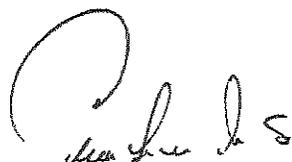
Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Proceso: Sumario de resolución de Contrato
Demandante: SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA
Demandado: RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Radicado: 2019-00784

CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 164.580 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.394, me permito aportar al Despacho el poder conferido por el señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO para que asuma la representación dentro del proceso de la referencia, como quiera que lo he aceptado, solicito se me reconozca personería para actuar y en virtud de la misma se me notifique el auto admisorio de la demanda y se remita a mi correo electrónico: claraineslondonosanta@hotmail.com, el escrito de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma para poder ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Adjunto poder debidamente conferido.

Atentamente,



CLARA INES LONDOÑO SANTA
C.C. No. 30.285.394 de Manizales.
T.P. No. 164.580 del C.S.J.

Edificio Banco de Bogotá- calle 20 No. 21-38 Oficina 904 C
Teléfono Fijo 8904080. Celular 312 7470300
Correo electrónico: claraineslondonosanta@hotmail.com
MANIZALES

Manizales, noviembre de 2020

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Radicado: 170014003010-2019-00784-00
Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Sandra Liliana Solano
Demandado: Rigoberto Londoño Londoño

Asunto: Contestación demanda

CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.580 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.394, en mi calidad de apoderada del señor **RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, conforme al poder otorgado, encontrándome dentro del término, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la notificación por aviso fue recibida por el demandado el día 24 de octubre del año que avanza, donde se le indicaba que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación debía solicitar la entrega de los documentos de traslado, el día 28 del mismo mes esta apoderada solicitó al Despacho, se remitiera a mi correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, lo cual entendiendo las actuales circunstancias, solo me fueron remitidas el día 17 de noviembre de 2020.

FRENTE A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto, así consta en el mencionado contrato

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Es cierto en parte, explico, es cierto que con fecha enero de 2013 el señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE**, expidió certificación mediante la cual se indicaba que la señora **SANDRA**

LILIANA SOLANO ZULUAGA, posee un cupo en la empresa **TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**, pero cuando este se fue a hacer efectivo, es decir, cuando mi poderdante pretendió vincular un vehículo haciendo uso del cupo, el mismo señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE, en presencia de la demandante le indicó al señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO que el cupo ya no existía, toda vez que, la demandante le adeudaba la suma de \$80.000.000.

Téngase en cuenta que el contrato de compraventa del cupo se celebró el día 19 de febrero de 2014, esto es, más de un año después de la mencionada certificación, información que no verificó mi mandante confiando en la buena fe de la demandante.

Al cuarto: Es cierto, pero tal como se indicó en respuesta anterior esta cesión no tuvo ninguna validez.

Al Quinto: No es un hecho, es simplemente una apreciación de la apoderada de la parte demandante, pues no obstante conocer la costumbre de este tipo de negocios, es indudable que el cupo debe existir para que un vehículo nuevo pueda ser vinculado a la empresa y esto no tenía porque conocerlo mi mandante, la única que sabía si dicho cupo existía o no era la demandante.

Al Sexto: No es cierto, el señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO, pagó a la señora SANDRA LILIANA SOLANO Z en febrero 20 de 2014 la suma de \$1.2000.000, con fecha 28 de febrero de 2014, por autorización de la señora SANDRA LILIANA, canceló al señor OCTAVIO ACEVEDO la suma de \$1.900.000 y a la misma señora SANDRA LILIANA SOLANO la suma de \$1.500.000 para un total de \$4.600.000.

Al séptimo: No es cierto. Efectivamente cuando por parte del señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE, informó a mi mandante sobre la **NO** existencia del cupo cedido por la demandante, itero, en presencia de la señora SANDRA LILIANA SOLANO, el señor RIGOBERTO LONDOÑO le solicitó la devolución de la suma de \$4.600.000 entregados como parte de pago del valor acordado por el supuesto cupo. Fue así como la señora SANDRA LILIANA le solicitó al señor LONDOÑO LONDOÑO la devolución del original de la carta cupo y le firmó una letra de cambio por valor de \$4.600.000 mediante la cual se

comprometía a devolver dicho dinero, y efectivamente en efectivo le hizo devolución de la suma de \$1.200.000, quedando una deuda pendiente de \$3.400.000.

El señor RIGOBERTO LONDOÑO mediante proceso ejecutivo, hizo efectivo el cobró el valor adeudado. Letra de cambio que aceptó haber firmado la demandante en la contestación a la demanda, la cual fue extemporánea y argumentando una situación totalmente diferente a la devolución del dinero entregado como parte de pago de un cupo inexistente.

Al Octavo: Es cierto, no solo la doctrina sino también la jurisprudencia y la ley nos indican que los contratos son ley para las partes. En este caso, mi representado confiando nuevamente en la buena fe de la señora SANDRA LILIANA SOLANO, procedió a devolverle el original de la carta cupo que sirvió de base para la celebración del contrato de compraventa, una vez la demandante le firmó una letra de cambio por el valor entregado como parte de pago del precio acordado por el famoso cupo, es decir señor Juez, el contrato se disolvió y es tan cierto que la demandante le devolvió la suma de \$1.200.000 y le pagó intereses por el capital adeudado, esto es sobre \$3.400.000, durante algunos meses y ahora mediante el proceso ejecutivo está a la espera que se cancele la obligación, tal y como la misma demandante lo reconoce.

Al Noveno: No es un hecho, la apoderada de la parte demandante se limita a hacer mención de la normatividad aplicable para quien incumpla con las obligaciones contraídas mediante un contrato. Para el presente caso es claro que quien incumplió con el contrato fue precisamente la señora SANDRA LILIANA SOLANO, al vender un cupo inexistente, así lo aceptó la demandante al firmar una letra de cambio mediante la cual se comprometió a devolver el valor entregado por mi mandante como parte de pago del valor acordado, obligación con la que también incumplió, tal y como lo confiesa al aceptar que mi mandante debió acudir a un proceso ejecutivo.

Al Décimo: No es cierto, la "carta cupo" entregada a mi mandante el 19 de febrero de 2014, no le otorgó ningún derecho a mi representado, pues se, itera, se le vendió un cupo inexistente razón por la cual mi representado no pudo hacer uso de él, es decir, no pudo vincular un

vehículo de su propiedad a la empresa GRAN CALDAS, lo que se reafirma con el hecho de haber hecho devolución de la famosa carta cupo, una vez la mencionada señora le firmó la letra de cambio por valor de \$4.600.000.

Al Décimo Primero: Es cierto en parte, mi mandante canceló a la demandante la suma de \$4.600.000 como parte de pago del valor acordado por el cupo, pero ante la inexistencia del mismo, se resolvió el contrato de manera verbal, tanto así que la señora SANDRA LILIANA SOLANO, firmó la letra de cambio por \$4.600.000 para garantizar la devolución de los dineros entregados en cumplimiento del contrato de compraventa sobre el famoso cupo, que como ya se indicó a la hora de solicitar la vinculación de un vehículo a Gran Caldas se les informó a las partes la no existencia del mismo. Así las cosas, mi mandante no ha incumplido con el contrato, itero, quien vendió un cupo inexistente fue la señora SANDRA LILIANA SOLANO.

Decimo Segundo: No es un hecho, la apoderada de la parte demandante hace alusión a una norma.

Décimo Tercero: Es cierto así lo estipula la norma, no obstante y ante las actuales circunstancias, la notificación no fue realizada en debida forma, ya que en la notificación por aviso sólo se anexo el auto mediante el cual se admitió la demanda, indicando que las copias del traslado y sus anexos se debían solicitar ante el despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, lo que efectivamente se hizo el día 28 de octubre del año que avanza, habiendo sido remitido a mi correo electrónico los documentos antes dicho el día 17 de noviembre de 2020. La apoderada de la parte demandante debió anexar tanto demanda como anexos, para de esta manera proceder a contestar la demanda dentro de los términos establecidos.

Décimo Cuarto: Es cierto, mi mandante no está obligado a conciliar sobre la inexistencia de un cupo y como consecuencia se produjo la resolución del contrato por decisión entre las partes, razón por la cual mi mandante hizo devolución de la carta cupo a la señora SANDRA LILIANA SOLANO y está le suscribió una letra de cambio mediante la cual se comprometió hacer devolución de la suma de \$4.600.000, obligación que tampoco cumplió en su totalidad y fue necesario que mi

mandante acudiera ante el juez civil para hacer efectivo el pago total de la obligación.

Décimo Quinto: No es un hecho relacionado con el supuesto negocio realizado entre las partes ya identificadas, es el mandato que le ha otorgado la demandante a la profesional del derecho para que adelante este trámite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado, señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante,

Como medio de defensa me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CUPO: Esto por cuanto el contrato firmado entre demandante y demandada el día 19 de febrero del año 2014, fue disuelto por las partes, una vez se constató a través del señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE que el cupo vendido por la señora SANDRA LILIANA SOLANO no existía, a pesar que en enero del año 2013 se había expedido una certificación en la cual se indicaba la existencia del mismo, pero téngase en cuenta que esto fue un año antes, y como consecuencia lógica el señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO no tenía la posibilidad de vincular un vehículo de su propiedad a la empresa Gran Caldas, que finalmente era el objeto del contrato, no podemos olvidar que el "cupo" es un intangible, una situación accesoria al vehículo vinculado a una empresa de Transportes, la cual cuenta con un número determinado de automotores para prestar el servicio de transporte de pasajeros, al no existir el cupo mi representado no pudo vincular vehículo alguno a la empresa de transportes, lo que generó un acuerdo entre las partes, de un lado el señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO le hizo devolución de la carta cupo y la señora SANDRA LILIANA SOLANO le firmó una letra de cambio mediante la cual se comprometió a devolver el dinero entregado por mi mandante como parte de pago del valor acordado por el "cupo", lo que significa que el contrato de compraventa fue disuelto, no por incumplimiento de mi mandante sino por el

incumplimiento de la demandante al vender algo que no existía, que no estaba en posibilidad de transferir.

COBRO DE LO NO DEBIDO. La parte demandante pretende que por parte del señor Juez, se condene a mi mandante a pagar a favor de la demandante una suma de dinero en cumplimiento de un contrato de compraventa de un "cupo" el cual no existía al momento de la celebración del mismo y no existe, razón por la cual a la señora SANDRA LILIANA SOLANO no le era dable vender lo que no tenía y ante esa imposibilidad de cumplir con la entrega de lo prometido en venta, la consecuencia lógica es que mi representado no está en la obligación de pagar por algo de lo cual no tuvo ningún beneficio y mucho menos reconocer intereses, multas o sanciones por el supuesto incumplimiento del mencionado contrato. téngase en cuenta que el contrato fue disuelto al haberse presentado la entrega por parte de mi mandante de la "carta cupo" a la señora SANDRA LILIANA y al esta haber devuelto la suma de dinero entregada por el señor RIGOBERTO como parte de pago del precio acordado.

TEMERIDAD Y MALA FE EN LA DEMANDA: Lo afirmado en la demanda no corresponde a la realidad frente al negocio celebrado, la señora SANDRA LILIANA SOLANO es consiente que por parte del señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO no fue posible obtener la vinculación de un vehículo a la empresa GRAN CALDAS, debido a la inexistencia del cupo vendido al igual que, por parte de mi mandante hizo devolución de la carta cupo y ella a su vez reconoció y devolvió la suma de \$4.600.000 entregados por mi mandante. Ahora con una demanda onerosa pretende afectar el patrimonio económico de mi mandante a toda costa realizando afirmaciones que no corresponden a un actuar transparente y leal con quien confió en ella al celebrar un contrato basado en la buena fe y la existencia de un "cupo" del cual no pudo hacer uso frustrando su sueño de tener un vehículo propio afiliado a una empresa de transporte de pasajeros, para la cual había trabajado y conocía perfectamente las utilidades que podía percibir, pero que de ninguna manera podía saber que el cupo que estaba comprando no existía, esta si era una obligación de la señora SANDRA LILIANA SOLANO, ya que no se puede vender lo que no se tiene, a menos que esté en la posibilidad de transferir lo prometido en venta, lo que en el presente caso no era posible.

La parte demandante en la formulación de los hechos, a pesar de pretender desvirtuar por completo su responsabilidad, confiesa que efectivamente hizo devolución, a mi mandante, de los dineros entregados por éste como parte de pago del precio acordado, así lo reconoce mi mandante también, la señora SANDRA LILIANA SOLANO, le devolvió la suma de \$4,6000.000, \$1.200.000 abonos en efectivo y \$3.600.000 a través de la demanda ejecutiva, teniendo como base del recaudo ejecutivo la letra de cambio firmada por la mencionada señora por valor de \$4.600.000, demanda que en estos momento se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución Civil, a la espera del avalúo del inmueble embargado dentro de este trámite.

La señora SANDRA LILIANA SOLANO, en un acto de mala fe, pretende desconocer el acuerdo entre las partes en relación con la disolución o resolución del contrato, lo que se hizo de manera verbal y mediante la devolución, de un lado de la carta cupo, por parte de mi mandante y de otro lado, de los dineros cancelados por el señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO a la señora SANDRA LILIANA, de los cuales se ha devuelto la suma de \$1.200.000 y los restantes \$3.400.000 se encuentran pendientes de pago de conformidad con lo dispuesto por el Juez Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo y el cual se encuentra en la actualidad en el Juzgado Segundo de ejecución civil y ahora pretende desvirtuar esta situación mediante falacias que no pueden ser acogidas por el señor Juez, pues como se demostrará la señora SOLANO ha faltado a la verdad y ha tratado de desvirtuar las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y posterior resolución del mismo, al igual que la devolución de lo dineros realizados por ella a favor de mi mandante y la entrega de la carta cupo por parte de mi mandante a la demandante, lo que es muestra fehaciente del animo que les asistió al momento de tomar estas decisiones, que no era otro, que resolver el contrato y zanjar cualquier diferencia presentada entre ellos, al menos ese fue el pensamiento de mi mandante, pero al parecer, lo que pretendía la señora LILIANA SOLANO era otra cosa, sacar provecho económico de la confianza que el señor LONDOÑO LONDOÑO depositó en ella, pues no de otra manera se puede entender la demanda que ocupa nuestra atención. Es tanto que niega haber abonado ese \$1.200.000 de la siguiente manera Junio 5 de 2014 \$500.000 + \$80.000 de intereses, Julio 13 de 2014 \$300.000, Julio 20 de 2014 \$200.000 + intereses \$80.000 y en septiembre 6 de 2014 \$200.000 + \$80.000 de intereses. Para un total

de \$1.200.000 abono a capital, por concepto de intereses \$240.000. No obstante y contrario a lo que se indica en los recibos se afirma por la apoderada de la parte demandante que mi mandante en un acto de mala fe, lleno los recibos mal toda vez que esos dineros corresponden a abonos realizados por mi mandante a favor de la señora SANDRA LILIANA SOLANO, nada más alejado de la realidad, como quiera que los recibos son completamente claros, sin tachones no enmendaduras de ninguna clase. Es más aparece uno donde el señor Ocatavio Acevedo le hace entrega de \$280.000 al señor Rigoberto, me preguntó mi mandante engañó entonces a la demandante y al señor Octavio? No simplemente se deshizo el negocio, la relación que exista entre el señor Octavio y la demandante no es asunto de mi representado, solo les corresponde a ellos.

BUENA FE DEL DEMANDADO: El actuar de mi mandante siempre ha estado acompañado de la buena fe que debe predominar en todos los contratos celebrados, confió en que la carta cupo de fecha enero de 2013 se encontraba vigente al momento de celebrar el contrato, esto es febrero 19 de 2014, tenía la plena seguridad que al momento de solicitar ante la empresa GRAN CALDAS la afiliación de su vehículo podía hacer uso del cupo comprado a la demandante, lo que no sucedió, por las razones ya tantas veces expuestas a lo largo de esta contestación.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. Recibos aportados con la demanda, mediante los cuales se podrá demostrar los dineros devueltos a mi mandante y los intereses sobre el capital pendiente.
2. Copia de recibos de pago realizados por mi mandante a favor de la señora SANDRA LILIANA SOLANO, por valor de \$4.600.000, como parte de pago del valor acordado por el cupo.

3. Contestación a la demanda ejecutiva de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado 214-00649-00, mediante la cual la señora SANDRA LILIANA acepta haber firmado la letra de cambio por la suma de \$4.600.000 a favor de mi mandante, al igual que acepta haber realizado abonos parciales a dicha suma y los recibos que se adjuntaron en dicha oportunidad como prueba los cuales concuerdan con los enunciados como prueba por parte de esta apoderada.

TESMONIAL

Solicito a la señora Juez, decretar y recepcionar los siguientes testimonios:

JUAN CAMILO LONDOÑO MARULANDA, 1.053.824.857, celular 319-7739605, malocaju93@gmail.com.

DIANA MILENA LONDOÑO MARULANDA, C.C. 30.405.453, celular 315.6681520. diana707@hotmail.com.

Ambos hijos del señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO, mayores de edad, y a quienes les consta el negocio realizado entre mi mandante y la señora SANDRA LILIANA, así como los dineros entregados por mi mandante a la demandante y la devolución que la misma señora hizo a mi mandante por valor de \$1.200.000. Podrá manifestar al despacho todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se celebró el contrato de compraventa de "cupó" así como los motivos que llevó a que se dejara sin efecto el mismo.

Solicito igualmente que se decrete como prueba el testimonio del señor OCTAVIO ACEVEDO para que en audiencia manifieste todo lo que le conste en relación con el negocio celebrado entre demandante y demandado, además para que reconozca el contenido y la firma que aparece en recibo de fecha febrero 28 de 2014.

Solicito, igualmente decretar el testimonio del señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA, quien se ubica en la calle 54 No. 25-75 de Manizales, teléfono 8901111, de quien se desconoce el correo electrónico. Objeto de la Prueba. Para que informe al Despacho si el señor RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO, vinculó a la empresa GRAN CALDAS un

vehículo en el año 2014, haciendo uso del "Cupo" que la señora SANDRA LILIANA SOLANO Z., tenía en dicha empresa según certificación expedida en enero del 2013 y el cual fue vendido y cedido a nombre de dicho señor, de ser cierto desde qué fecha, si a la fecha se encuentra vinculado, demás circunstancias que le conste y que puedan ser de utilidad al momento del señor Juez, tomar la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solito al señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora SANDRA LILIANA SOLANO Z. rinda interrogatorio de parte el cual formularé de manera oral en el momento procesal oportuno.

ANEXOS

Poder para actuar, documentos enunciados como prueba en el acápite correspondiente.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en mi correo electrónico: claraineslondonosanta@hotmail.com, celular 3127470300, dirección calle 20 No. 21-38 Oficina 904 C Manizales.

Correo electrónico de mi mandante: Libert1958@hotmail.com.

Los demás sujetos procesales en las direcciones aportadas con la demanda.



CLARA INES LONDOÑO SANTA
C.C. No. 30.285.394 de Manizales.
T.P. No. 164.580 del C.S.J.

No. _____ Por 1.900.000
Fecha Febrero 28 / 2014

Recibi Regoberto Londono Londono

La cantidad un millon novecientos mil
Pesos null

Por concepto de Pago cuota cupo buseta en Transportes
Gran Caldas, S.A. Firma Octavio Acevedo

No. _____ Por 1.300.000
Fecha Feb. 27/14

Recibi Regoberto Londono Londono

La cantidad un millon trescientos mil
Pesos null

Por concepto de Pago cuota cupo buseta en
Caldas S.A. Firma Sandra Liliana Solano E.

No. _____ Por 1.100.000
Fecha Febrero 20 de 2014.

Recibi Regoberto Londono Londono

La cantidad un millon novecientos mil
Pesos null

Por concepto de pago cuota cupo buseta en
Transportes Gran Caldas Firma Sandra Liliana Solano E.

25

Manizales 2 de Febrero de 2015 ✓

C. Juez
Phos

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE M INIMA CUANTIA
Rad. No 2014-00649-00
Demandante: RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Demandados: SANDRA LILIANA LOZANO Y OTRO

SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA, mayor y vecina de Manizales, identificada con la CC No 30.321.348; expedida en Manizales Y **OCTAVIO ACEVEDO LOPEZ**, también mayor y vecino de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía No 15.985.892; ambos actuando en nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a su despacho con fin de descorrer traslado de la demanda instaurada en nuestra contra por el Señor **RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, lo que nos permitimos hacer en los siguientes términos:

HECHOS

Al hecho 1. Es cierto en parte y explicamos: Tal como lo refiere en este hecho el demandante, nos encontramos ante un contrato de compraventa, no de un proceso ejecutivo como quiere plantearlo el demandante; es mas el demandante se aprovechó de la ignorancia de **Liliana Solano** y al darle el primer pago de lo pactado en ese contrato le hizo firmar una letra de cambio.

Sobre lo que menciona del Señor **Octavo Acevedo** es falso, en ningún momento la codemandada **Sandra Liliana** obtuvo poder verbal de **Octavio Acevedo**, ya que el cupo de la buseta es de su exclusiva propiedad, no entendemos por qué tenía que tener poder del mismo Señor **Acevedo** para negociar, cuando él no es propietario.

Lo claro en este hecho Señora Juez, es que se trata de un contrato de compraventa, el cual se regula por otras normas y entonces la presente demanda será sujeta a excepción previa por haberse dado a la demanda un trámite diferente, por ineptitud de la misma e indebida representación.

Al hecho 2. es cierto en parte y explicamos: La Señora **Sandra Liliana Solano** firmo una letra de cambio por el valor que se estipula en el hecho numero 3; pero esta solo era disque en garantía del contrato de

compraventa que se había firmado; no entiendo Señora Juez, como es que yo trato de vender algo que me pertenece como es el cupo de una buseta; que entre otras estaba certificado por el Representante Legal de la Empresa Transportadora y abusando de mi ignorancia el Señor Londoño me da una plata y me hace firmar una letra como si le estuviera debiendo el mismo dinero con el que el pretendía pagar parte de ese cupo.

Y es claro como el mismo Demandante lo manifiesta, que fue Sandra Liliana Solano quien le firmo o acepto una letra de cambio; en ningún momento la mencionada letra de cambio se libró a nombre de **Octavio Acevedo** y este tampoco la firmo en ninguna parte, la firma que aparece en el titulo valor no es la de **Octavio Acevedo**; si esta no fue girada a nombre de él, por que aparece como demandado?

Al hecho 3. Es cierto en parte: y explicamos: No entendemos Señora Juez, si el Demandante manifiesta en el hecho dos que yo gire la letra de cambio; por el valor que determina en el hecho tercero de la demanda; la pregunta es porque también demandan al Señor **Octavio Acevedo**, si en el titulo valor el no aparece como persona deudora de la obligación y sobre todo Señora Juez, que él, Octavio Acevedo, nunca firmo esa letra de cambio, él nunca se obligó al pago de nada; esa firma es falsa, por lo que desde ya le solicito a la Señora Juez, compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin que ese despacho investigue y determine que delitos se pueden estar cometiendo en el caso de existir la falsedad que estamos afirmando.

El documento que se adjuntó con la demanda, tiene fecha de creación 5 de Junio de 2014, tal como lo manifiesta el demandante; pero el demandante manifiesta que la obligación es exigible el día 20 de Febrero de 2014; cómo es posible esto Señora Juez? si el documento se creó según el mismo Demandante el 5 de Junio de 2014.

Adicionalmente permítame manifestarle Señor Juez, que el titulo valor que acá se pretende cobrar, tiene mi firma como librada y como giradora, por lo que se constituye en un documento que no es claro ni expreso y por la fecha que consigno el Demandante de exigibilidad, el mismo no es exigible.

El demandante relaciona en este hecho que se le abonó a capital la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1. 200.000)**, es decir que al capital pretendido de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS se le abona esa suma, se le adeudaría la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000.00)** y manifiesta que se le pagaron 3 veces la suma de \$ 240.000 pesos por concepto de intereses; es decir Señora Juez, que se le abonaron por concepto de intereses la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 720.000.00); adicionalmente existen otros pagos que el demandante de

mala fe no le refirió al despacho; abonos que se realizaron en diferentes fechas y los cuales relacionamos así:

- Recibo de fecha Junio 5 de 20124 por valor de \$ 580.000
- Recibo de fecha Julio 13 de 2014 por valor de \$ 300.000
- Recibo de fecha Julio 20 de 2014 Por valor de \$ 280.000
- Recibo de fecha Septiembre 6 de 2014 Valor \$ 280.000

=====

Valor total abonos

\$ 1.440.000.00

Total para ser abonados **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.**

Anexamos recibos firmados por el Demandante Rigoberto Londoño; queda entonces claro Señora Juez, que la suma adeudada sería solo de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**

Al hecho Cuarto: Que se pruebe; pero el titulo valor que se pretende hacer valer, no es claro, expreso y mucho menos exigible, ya que su fecha no es real.

A los hechos: Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, teniendo en cuenta que a la luz de nuestro ordenamiento Jurídico, la Jurisprudencia y doctrina existentes para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por la Ley como pretende el actor.

EXCEPCIONES

1-FALTA DE REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA LOS TITULOS VALORES.

La hago consistir en el hecho que la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo, **CARECE DE LA FIRMA DEL GIRADOR**; evidenciándose que mi firma esta como giradora y como librada o deudora; requisito este que se encuentra estipulado en el ordinal 2 del artículo 621 del Código de Comercio: **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En sentencia 26767, 30 de Agosto de 2007, se ha manifestado que:

Obligación clara: La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a

plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Para el caso que nos ocupa Señor Juez, la supuesta obligación que el demandado pretende compensar, no está clara, no es expresa y no es exigible por las siguientes razones:

El título que pretende hacer valer como título ejecutivo no tiene las características formales del mismo y no está determinado en forma inteligible; el título ejecutivo que presentan para ser cobrado nos lleva a elucubraciones y suposiciones.

2-PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

La hago consistir en el hecho que el Demandante relacionó en el hecho cuarto los siguientes pagos:

Según el hecho cuarto de la Demanda:

Entre el 20 de Febrero al 20 de mayo, fueron realizados los siguientes abonos:

UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)

Como abono a capital y por tres meses continuos se pagaron **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 240.000.00)**, es decir que sumados da **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 720.000.00)** es decir que al capital pretendido de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00) se le abona esa suma, se le adeudaría la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000.00)** y manifiesta que se le pagaron 3 veces la suma de \$ 240.000 pesos por concepto de intereses; es decir Señora Juez, que se le abonaron por concepto de intereses la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 720.000.00)**; adicionalmente existen otros pagos que el demandante de mala fe no le refirió al despacho; abonos que se realizaron en diferentes fechas y los cuales relacionamos así:

- Recibo de fecha Junio 5 de 20124 por valor de \$ 580.000
- Recibo de fecha Julio 13 de 2014 por valor de \$ 300.000
- Recibo de fecha Julio 20 de 2014 Por valor de \$ 280.000
- Recibo de fecha Septiembre 6 de 2014 Valor \$ 280.000

=====

Valor total abonos

\$ 1.440.000.00

Total para ser abonados **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.**

Queda entonces claro Señora Juez, que la suma adeudada sería solo de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** tomando los abonos relacionados.

PRUEBAS

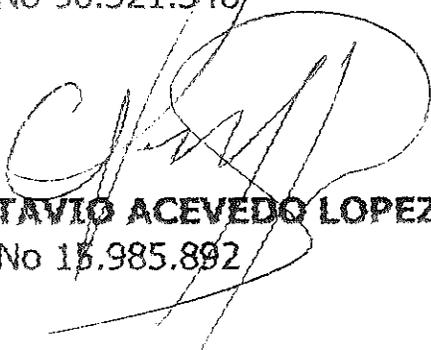
Solicito al Señor Juez, se tenga como prueba, la relación de los 4 recibos de pago que adjunto a la presente contestación, donde se hace una relación detallada de la fecha y valor de los pagos que se han realizado.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- Dos copias de esta contestación para el traslado y archivo

Del señor juez, atentamente,

Sandra L. Solano Z.
SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA
CC No 30.321.348


OCTAVIO ACEVEDO LOPEZ
CC No 15.985.892

Manizales 2 de Febrero de 2015

Cecilia
2 Pnos

02 FEB 2015

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Rad. No **2014-00649-00**
Demandante: **RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO**
Demandados: **SANDRA LILIANA LOZANO Y OTRO**

SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA, mayor y vecina de Manizales, identificada con la CC No 30.321.348; expedida en Manizales Y **OCTAVIO ACEVEDO**, también mayor y vecino de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía No 15.985.892; ambos actuando en nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a su despacho con fin de proponer excepciones previas al proceso de la referencia, las cuales despachamos así:

1- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO- FALTA DE LEGITIMACION.

La hacemos consistir en el hecho que El Demandante Rigoberto Londoño Londoño en el escrito de Demanda, presenta la misma en contra de **OCTAVIO ACEVEDO**; quien no aparece como librado o deudor en el documento o título ejecutivo con el que pretenden adelantar la ejecución.

Adicional a esto, Señora Juez, **OCTAVIO ACEVEDO** nunca firmo la letra de cambio que adjuntaron como título ejecutivo, razón por la cual no es deudor y el titulo o demanda en su contra constituye un fraude procesal y necesariamente es falso, por lo que solicitamos también, se dé traslado a la Fiscalía General de la nación para lo de su competencia.

2- HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

La hacemos consistir en que La Señora Juez Tercera a través del Auto interlocutorio 1956 del 15 de Diciembre de 2014, libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de SANDRA LILIANA **LOZANO** ZULUAGA y el

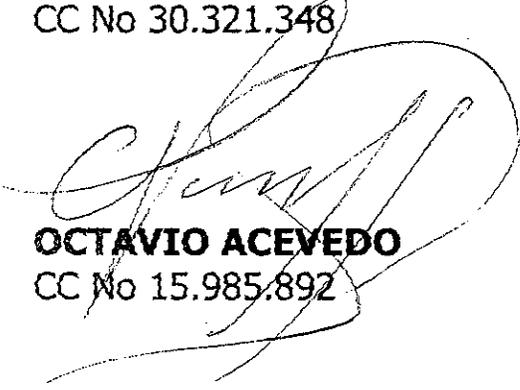
mismo le fue notificado a SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA; es evidente que no pueden ser la misma persona.

3- HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

La hacemos consistir en el hecho que el Demandante Rigoberto Londoño Londoño en el hecho primero de la demanda refiere un CONTRATO DE COMPRAVENTA; y el despacho está dándole el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

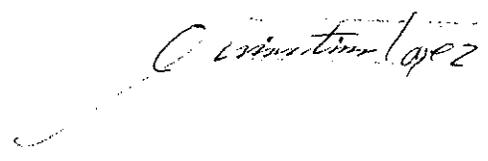
Del señor Juez, atentamente

Sandra L. Solano Z.
SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA
CC No 30.321.348


OCTAVIO ACEVEDO
CC No 15.985.892

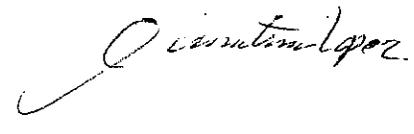
SECRETARÍA DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y COMERCIAL
Calle 100 No. 100-100
3 - FEB 2015

Sandra Liliana Solano Zuluaga
30321348 Manzanillo



SECRETARÍA DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y COMERCIAL
Calle 100 No. 100-100
3 - FEB 2015

Octavio de los Acevedo
15985892 Manzanillo



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho de mayo de dos mil quince

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ORALIDAD*No.13 (Art. 432 C.P.C.)*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO
 APODERADO: ROBINSON ALBERTO SALAZAR LEMOS
 DEMANDADOS: SANDRA LILIANA LOZANO ZULUAGA
 OCTAVIO ACEVEDO.
 APODERADO: ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO

Hora de inicio: 9:30 P.M.

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO
 APODERADO: ROBINSON ALBERTO SALAZAR LEMOS

ETAPAS SURTIDAS:

SANEAMIENTO DEL PROCESO
 FIJACIÓN DE HECHOS DEL LITIGIO
 INTERROGATORIO DE OFICIO AL DEMANDADO
 DECRETO DE PRUEBA
 PRÁCTICA DE PRUEBAS
 CONTROL DE LEGALIDAD
 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
 SENTENCIA

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO la excepción denominada "las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado OCTAVIO ACEVEDO quien suscribió el título" (numeral 1º. Art. 784 C. de Co.).

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO, en contra de SANDRA LILIANA SOLANO ZULUAGA, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. ABTENERSE de seguir adelante la ejecución en contra del señor OCTAVIO ACEVEDO, en consideración a la declaración contenida en el numeral primero de este fallo.

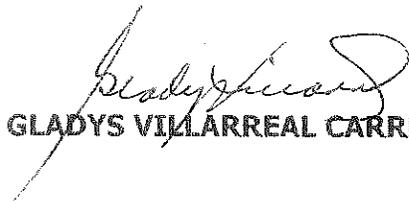
CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito ateniéndose a los parámetros contenidos en este fallo, y con lo ordenado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010. Para liquidación de intereses se atenderá a lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría conforme al artículo 393 del C. de P. C. SE SEÑALA en la suma de \$ 220.000 las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

SEXTO: Teniendo en cuenta la declaración de la excepción contenida en el numeral primero, a favor del demandado, se condena en costas a la parte ejecutante. Tásense por Secretaría. Se fija en la suma de \$ 200.000 las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante.

POR SER LOS ANTERIORES PRONUNCIAMIENTOS ORALES, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO POR TRATARSE DE UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA, EN RAZÓN A LA MINIMA CUANTIA DEL MISMO. La decisión fue proferida por la suscrita GLADYS VILLARREAL CARREÑO. JUEZA 3 CM.

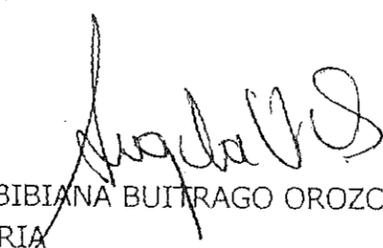
LA JUEZ ,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CONSTANCIA

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso con excepciones previas para resolver.

Manizales, febrero 20 de 2015



ANGELA BIBIANA BUTRAGO OROZCO
SECRETARIA

Inter. 107

Rad: 2014-00649

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, febrero veinte de dos mil quince

Los ejecutados en éste proceso ejecutivo promovido por RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO, en contra de SANDRA LILIANA LOZANO ZULUAGA, y OCTAVIO ACEVEDO, se notificaron personalmente de la existencia de la demanda en su contra, el día 20 de enero de los corrientes, proponiendo dentro del término de traslado excepciones previas y de fondo.

Respecto de las primeras, establece el inciso final del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil que **"Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."** (Negrita fuera de texto).

En el caso bajo estudio los demandados propusieron excepciones previas pero no mediante recurso de reposición, sino mediante un escrito autónomo de excepciones previas.

Sobre la admisibilidad de las mismas, es necesario indicar que el artículo 6º de la misma obra procesal establece que **"Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley"** (Negrita fuera de texto).

De lo anterior se colige, que no se le darán trámite a las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, pues los Institutos de Defensa deben tener unas formas procesales dignos de acatamiento, y que, como dice la norma, no pueden ser derogadas, modificados, o sustituidos en ningún caso.

Así pues al no haberse incoado las excepciones previas como recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago, el Juzgado dispone NO DARLE TRÁMITE a las mismas, para en su lugar continuar con el curso procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Gladys Villarreal Carreño
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

UMDP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>026</u>	del <u>24/02/15.</u>
<i>Angela Buitrago Orozco</i> ANGELA BUITRAGO OROZCO Secretari	